



Comunidad de Madrid

Exp.: 05-OPEN-00089.1/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 03/07/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Lista de empleados del Instituto Madrileño de Desarrollo IMADE desde su creación hasta el cese de sus actividades”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al referirse a datos objeto de protección en relación con su tratamiento, constituyendo dicha protección un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución Española.

En este contexto, el propio preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPDP, hace mención expresa a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su sentencia 94/1998, de 4 de mayo, al señalar que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para su dignidad.

Esta protección se encuentra plasmada en el artículo 5 de LOPDP, señalándose en su apartado 1 que “Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquiera fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679”.

Asimismo, el apartado 3 del citado precepto puntualiza que “Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.



Comunidad de Madrid

Centrándonos en la petición de [REDACTED] cabría hacer las siguientes observaciones:

Primero: Los datos personales correspondientes a los empleados que prestaron servicios en el extinto IMADE fueron objeto del tratamiento previsto en la normativa vigente en ese momento, con identificación del responsable del tratamiento de los mismos y la finalidad de dichos datos (formalización del oportuno contrato de trabajo, las gestiones conducentes a dar de alta del empleado en Seguridad Social, cesión de los mismos para las obligaciones contraídas con la Agencia Tributaria y cualesquiera otras que fuesen necesarias directamente relacionadas con la prestación de servicios en dicho Ente).

Al margen de estas cesiones cuya legitimidad se encuentra en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable del correspondiente fichero, no sería posible proceder a una nueva cesión de los datos de los empleados del extinto IMADE.

Segundo: Por otra parte, directamente relacionado con la observación anterior, los datos personales de los empleados del extinto IMADE, están sujetos al deber de confidencialidad contemplado en el artículo 5.1 de la LOPDP, exigible a los responsables y encargados de dicho tratamiento.

A mayor abundamiento conviene tener presente que esta obligación se mantiene aun cuando hubiese finalizado la relación con el responsable del tratamiento, supuesto práctico que sería de aplicación a la solicitud que está siendo objeto de análisis.

Tercero: El solicitante de la lista de empleados del extinto IMADE no indica en su escrito de fecha 3 de julio de 2019 la finalidad pretendida con este listado.

Por tanto, no nos encontraríamos ante el supuesto contemplado en el artículo 8 de la LOPDP que hiciese necesario esa cesión como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal.

En virtud de lo expuesto y conforme señala el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la información solicitada afecta a materias sobre las que actúan los límites contemplados en el citado precepto.

Concretamente, en el supuesto que nos ocupa, dicho límite para acceder a la información solicitada por el Sr. Mateo se encuentra contemplado en el apartado K del citado precepto – la garantía de confidencialidad-, aspecto analizado en la segunda observación.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 15, y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la S.G.T. de Economía, Empleo y Hacienda



RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por referirse a datos personales sobre los que existe un deber de confidencialidad en el sentido del apartado K del artículo 14 de la Ley 19/2013.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO